



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 263 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

74 ABR 2023

VISTOS: Oficio N° 1058-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **DORIS GAEBELEINE HERREROS QUIROZ** contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 21 de junio de 2022; y el Informe N° 0529-2023/GRP-460000 de fecha 08 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 17669-2022 de fecha 21 de junio de 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **DORIS GAEBELEINE HERREROS QUIROZ**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de la Bonificación Personal del 2% según Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de devengados más intereses legales, en calidad de hija del causante Reinerio Asunción Herreros Saavedra¹, docente cesante².

Que, con Hoja de Registro y Control N° 24711 de fecha 13 de septiembre del 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 21 de junio de 2022, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión, por lo que se deduce silencio administrativo negativo.

Que, con Oficio N° 1058-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 21 de junio de 2022, y luego se remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **13 de septiembre del 2022**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 21 de junio del 2022, lo que a su vez

¹ Según se puede apreciar en el reverso del folio 01 del expediente administrativo, donde se encuentra la Inscripción Definitiva de Sucesión Intestada de Reinerio Asunción Herreros Saavedra, en la Partida N° 11247207.

² Conforme se puede corroborar de la Resolución Directoral Regional N° 1188 de fecha 08 de junio de 1995, el causante cesó el 01 de junio de 1995.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

263

Piura,

04 ABR 2023

acarreo que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que se pretende es el reajuste de la Bonificación Personal del 2%, en base al monto de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales.

Que, al respecto, el artículo N° 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: *"(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*.

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1, establece que: *"las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*.

Que, en ese sentido, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 263 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

04 ABR 2023

reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; por lo tanto, la copia de las boletas de pago del causante que adjunta la administrada, no permiten verificar que no se haya cumplido con las disposiciones normativas, porque corresponden al mes de diciembre del año 1987 y a junio de 1989, fecha en la que aún no se otorgaba el derecho. Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que, de conformidad con la normatividad vigente, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DORIS GAEBELEINE HERREROS QUIROZ** contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 21 de junio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **DORIS GAEBELEINE HERREROS QUIROZ** en su domicilio real en Jirón Loreto N° 1263 – Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULZÓN VARGAS
Gerente Regional